

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La experiencia recogida por el Servicio de Seguro de accidentes del trabajo en el mar, instituido por decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta, ha demostrado que el reaseguro obligatorio aplicado a los riesgos de accidentes del trabajo que produzcan incapacidad permanente o muerte es el medio más eficaz para garantizar el exacto cumplimiento de sus obligaciones por parte de las entidades aseguradoras, en materia de tan alto interés social.

La constitución de capitales en la Caja Nacional dentro de los plazos reglamentarios, el exacto conocimiento de los hechos originarios del accidente, la estadística formada con la exactitud indispensable del número de reclamaciones ante las Magistraturas del Trabajo, el perfeccionamiento de clínicas y centros de asistencia sanitaria, la evitación de salidas de divisas por el reaseguro y el eficaz amparo y protección que el Estado nacional-sindicalista debe prestar a la víctima y a sus derecho-habientes, son finalidades conseguidas, cuya realidad aconseja extender el reaseguro obligatorio a las demás ramas del seguro de accidentes del trabajo, ajustándole a modalidades técnicas en armonía con las finalidades que esta ley persigue.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Por la presente ley se establece el reaseguro obligatorio de todos los riesgos de accidentes del trabajo por incapacidad permanente y muerte, en la industria, agricultura y mar.

Artículo segundo. A partir de la fecha de publicación de la presente ley, las entidades que

practiquen el seguro de accidentes del trabajo reasegurarán los riesgos de incapacidad permanente y muerte, amparados por sus pólizas, en el Servicio de reaseguro de accidentes del trabajo, en el cual queda transformado el actual Servicio de seguro de accidentes del trabajo en el mar.

Artículo tercero. Este reaseguro será:

a) Obligatorio: Del diez por ciento de la cartera global de riesgos de accidentes del trabajo por incapacidad permanente y muerte, en forma de cuota parte. Este porcentaje podrá ser elevado a petición de la entidad cedente.

b) Facultativo: Que podrá adoptar cualquier forma de reaseguro, concertado libremente por el Servicio y la entidad proponente. Las entidades a quienes interese concertar el reaseguro facultativo a que se refiere este apartado deberán formular sus propuestas al Servicio de Reaseguro con un mes de antelación a la fecha de caducidad de sus convenios actuales de reaseguro.

Artículo cuarto. Tanto en el reaseguro obligatorio como en el facultativo, que no sea de supersiniestros o de exceso de pérdidas, el Servicio de reaseguro abonará a la entidad cedente el diez por ciento del importe global de primas cedidas, en concepto de comisión.

Artículo quinto. Las reservas técnicas serán constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo sexto. A la liquidación de cada ejercicio económico, los excedentes que resulten una vez constituidas las reservas técnicas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán a realizar labor social que determine anualmente el Ministro de Trabajo, destinando a cada rama del seguro, industria, agricultura y mar, los que correspondan al reaseguro de cada una de ellas.

Artículo séptimo. Serán órganos rectores del Servicio de reaseguro de accidentes del trabajo el Consejo directivo y el Jefe del servicio.

El reglamento que se dicte para aplicación de la presente ley regulará las funciones de cada uno de dichos órganos.

Artículo octavo. El Consejo directivo del Servicio estará presidido por el Ministro de Trabajo, y en delegación suya por el Subsecretario del Departamento, figurando como Vocales el Director general de Previsión, que actuará de Vicepresidente; un representante de la Dirección general de Seguros; un representante del Sindicato Nacional del Seguro, designado por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, y el Jefe del Servicio, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Artículo noveno. En el plazo de un mes deberá quedar redactado el reglamento oportuno para ejecución de lo dispuesto en esta ley.

Artículo décimo. El Servicio de seguro de accidentes del trabajo en el mar, que queda transformado en el nuevo organismo, adaptará su actual organización técnica y administrativa a las funciones que se encomiendan a éste por la presente ley, pasando al mismo su activo y pasivo.

Artículo undécimo. El régimen de reaseguro establecido por el decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta para los accidentes del trabajo en el mar seguirá subsistiendo hasta treinta de Junio próximo, fecha en la que se incorporará al régimen general regulado en esta ley.

Artículo duodécimo. El Servicio de reaseguro podrá practicar el reaseguro de los riesgos de incapacidad temporal a petición de las entidades aseguradoras a quienes interese.

Disposición transitoria

A partir de primero de Julio próximo los convenios de reaseguro que actualmente tuvieran concertados las entidades aseguradoras caducarán de derecho en la fecha del próximo aniversario de su formación.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 20.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN (Rectificada)

Advertidos dos errores en los precios señalados en los quesos de leche de vaca relativos al

estilo Gruyere y Cabrales y estilo Roquefort, de la orden de esta Presidencia de 13 del actual, publicada en el *Boletín oficial* del Estado número 135, de 15 del mismo mes, se reproducen a continuación dichos precios de quesos de leche de vaca, una vez hechas las correcciones consiguientes:

<i>Quesos de leche de vaca</i>	Pesetas
Gallego	7 25
San Simón y Cebrenos.....	8 80
Estilo Port-Salud.....	9 70
Bola graso tierno.....	10 10
(40 % mínimo materia g. ^a)	
Bola graso semi-duro.....	11 15
(40 % mínimo materia g. ^a)	
Bola graso duro.....	12 10
(40 % mínimo materia g. ^a)	
Bola semi-graso.....	8 80
(25 % mínimo materia g. ^a)	
Nata.....	9 70
(40 % mínimo materia g. ^a)	
Estilo Gruyere.....	13 95
Cabrales y estilo Roquefort	12

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este departamento ministerial fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial* del Estado de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mereancias importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Junio, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 30.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La necesidad de una mayor simplificación y

rapidez en el pago a los funcionarios y obreros del Estado del subsidio familiar, creado por ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, aconseja se dicten nuevas reglas, que, de acuerdo con la experiencia adquirida en el desarrollo de este servicio, permitan dar al mismo aquellas características.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Caja Nacional de Subsidios Familiares anticipará los fondos precisos para el pago del subsidio a los funcionarios y trabajadores del Estado, considerados como tales por la orden de la Vicepresidencia del Gobierno de tres de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Las nóminas para el percibo del subsidio familiar, que los Habilitados o Pagadores confeccionarán por duplicado incluyendo a los funcionarios y trabajadores del Estado, se presentarán en las Delegaciones de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, para su bastanteo en la segunda decena del mes a que correspondan.

Artículo tercero. Las Delegaciones bastentearán estas nóminas en la tercera decena del mencionado mes, y pondrán al cobro de los Habilitados o Pagadores las cantidades a que asciendan, o a que queden reducidas las citadas nóminas, en su caso, en dicho plazo.

Artículo cuarto. La entrega a los Habilitados o Pagadores de uno de los ejemplares de las nóminas y de las cantidades acreditadas lo efectuarán las Delegaciones contra recibo provisional justificativo de ambos extremos, que firmarán los Habilitados y que recogerán, a su vez, cuando devuelvan las nóminas suscritas por los interesados a las mencionadas Delegaciones.

Artículo quinto. Si alguno de los subsidios acreditados no pudiera ser hecho efectivo por cualquier causa, los Habilitados o Pagadores devolverán la cantidad a que asciendan, en unión de las nóminas ya hechas efectivas a las Delegaciones de la Caja Nacional, expresando mediante diligencia firmada por los mismos y estampado al final de las nóminas el montante de la cantidad devuelta y las causas de la devolución.

Artículo sexto. Las Delegaciones de la Caja Nacional no podrán aumentar, bajo ningún pretexto las cantidades figuradas en nómina por los Habilitados o Pagadores, debiendo formularse para cuantos devengos complementarios o de mensualidades no satisfechas sean procedentes, nóminas especiales que se tramitarán en la misma forma expuesta en los artículos anteriores.

Artículo séptimo. En la primera decena de cada mes se efectuarán liquidaciones de las cantidades anticipadas por las Delegaciones de la Caja Nacional durante el mes anterior, a cuyo efecto éstas remitirán relaciones certificadas de las nóminas satisfechas durante dicho periodo de tiempo por conducto del Ministerio de Trabajo a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, a fin de que ésta disponga las oportunas transferencias de las cantidades anticipadas por la Caja Nacional, que cursará entonces como justificante las nóminas ya firmadas por los interesados.

Artículo octavo. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo consignado en la presente disposición y facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las órdenes precisas para la mejor ejecución de lo preceptuado en la misma.

Disposición transitoria

El nuevo procedimiento de pago del subsidio familiar a los funcionarios y trabajadores del Estado entrará en vigor respecto a las nóminas que los Habilitados o Pagadores formulen a partir del próximo mes de Junio, las cuales habrán de ser puestas al cobro a partir del primer día hábil del mes de Julio siguiente,

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 21.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de cooperación de 2 de Enero último, en su primera disposición transitoria dispone que las sociedades cooperativas constituidas con arreglo a legislación anterior, vendrán obligadas a adaptar su vida y estructura legal a la misma en el plazo de seis meses, pudiendo ser objeto de sanción las que incumplan la mencionada disposición.

Este Ministerio, a fin de dar más facilidades a las expresadas entidades, ha tenido a bien disponer que el aludido plazo de seis meses empezará a contarse a partir de la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* del Estado la aprobación del reglamento para la ejecución de la ley de cooperación de 2 de Enero de 1942.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 26 de Mayo de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 30.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Junio de 1942

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	46.125 15
2.º	Representación provincial.....	1.666 66
5.º	Gastos de recaudación.....	6.250
6.º	Personal y material.....	30.491 53
7.º	Salubridad e higiene.....	166 66
8.º	Beneficencia.....	101.332 87
9.º	Asistencia social.....	4.183 75
10.º	Instrucción pública.....	1.916 66
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	72.672 97
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	3.833 33
15.º	Crédito provincial.....	10.258 33
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	6.997 40
19.º	Resultas.....	50.000
	Total.....	336.374 47

Soria 28 de Mayo de 1942.—El Interventor, Manuel Macías.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 29 de Mayo de 1942.—Acordose por unanimidad aprobarla y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial* de esta provincia.—El Presidente, Rafael Arjona.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael Arjona. 1378

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Victoriano Ortega García, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, robados de una cuadra sita en el pueblo de Alcoba de la Torre, de este partido, propiedad del vecino del mismo pueblo, Felipe García Lagunas, en la noche del 21 al 22 del actual, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 21 del corriente año, sobre robo.

Semovientes robados

Un macho mohino, de seis cuartas y media de

alzada, con ramo de fuego en la paletilla derecha, de unos 20 años, herrado de las cuatro extremidades, faltándole un pedazo de herradura por la parte de adentro en la pata derecha.

Otro macho, pelo rata, de unos 24 años, de seis cuartas, herrado de las cuatro extremidades; ambos recién esquilados y rozados en el cuello por efectos de la collera.

Dado en Burgo de Osma a 27 de Mayo de 1942.—Victoriano Ortega.—D. S. O., Juan Romero. 1372

150.—Derechos de inserción 15 pesetas.

Ayuntamientos

NEPAS

1319

De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 del corriente publicada en el *Boletín oficial* del Estado, del día 16 de Marzo núm. 75, se requiere por medio de la presente a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal a designar domicilio o representante legal en esta localidad, en la inteligencia de que transcurridos ocho días después de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas en la presente disposición.

Nepas 17 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Joaquín Garijo.

CABREJAS DEL PINAR

1393

Habiendo quedado desierta la subasta de 86 varas y 44 pilas de leña, existentes en el monte núm. 114 del Catálogo, se anuncia esta segunda subasta, que tendrá lugar en esta Alcaldía el día 10 de Junio próximo a las once de la mañana, bajo los mismos precios y condiciones que se consignaban por esta Alcaldía en el anuncio de primera subasta inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 24 de Abril último.

Cabrejas del Pinar 25 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Nicolás del Villar.

151.—Derechos de inserción 6 pesetas.

TARDESILLAS

1316

A los efectos de lo que determina la orden de 13 de Marzo último del Ministerio de Hacienda, se requiere a los dueños de fincas rústicas de este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero, sustituyéndole la Junta pericial en todas sus atribuciones.

Tardesillas 20 de Mayo de 1942.—El Alcalde, G. Tejero.

SORIA.—Imprenta provincial.